



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 096**

SIGCMA

San Andrés, Isla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00037-00
Demandante	Procuradora Judicial 17 II Ambiental, Minero Energética y Agraria
Demandados	Transporte Marítimo Gonzalo H y Cía C, la Sociedad de Activos Especiales SAE, Sociedad Marítima el Cove Ltda en liquidación, Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés-Unidad Departamental del Riesgo y Consejo Departamental de Gestión Riesgo de Desastres
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demandada de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora Procuradora Judicial 17 II Ambiental, Minero Energética y Agraria en contra de la sociedad Transporte Marítimo Gonzalo H y Cía. C, la Sociedad de Activos Especiales SAE, Sociedad Marítima el Cove Ltda en liquidación, Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina-Unidad Departamental del Riesgo y Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres.

II. ANTECEDENTES

La Dra. Sara Esther Pechthalt en su condición de Procuradora Judicial 17 II Ambiental, Minero Energética y Agraria presentó demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de Transporte Marítimo Gonzalo H, la Sociedad de Activos Especiales SAE, Sociedad Marítima el Cove Ltda en liquidación, Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés-Unidad Departamental del Riesgo y Consejo Departamental de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 096**

SIGCMA

Gestión de Riesgo de Desastres con la finalidad que sean protegidos los siguientes derechos colectivos:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- c) La seguridad y salubridad públicas;
- d) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- e) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Refiere la parte actora que el Señor Gerente General de San Andrés Port Society ha solicitado a las entidades y sociedades accionadas la reubicación de las embarcaciones “RAZIMAN” “SPECULATOR” y “DOÑA OLGA”, en atención a que debido al mal estado que presentan las embarcaciones y el avanzado estado de deterioro se constituyen en un peligro y presentan un alto riesgo ambiental, así como el riesgo de un hundimiento, lo que inhabilitaría parte del muelle impidiendo la entrada de la carga de sobrevivencia del Archipiélago. Por lo anterior, solicita:

1. Se ordene a las empresas Marítima Gonzalo H; J Howard; la Sociedad de Activos Especiales SAE de manera inmediata (cuestión de días) retiren las motonaves y sean trasladadas a marinas o astilleros de otras partes del caribe colombiano, adelantando las acciones necesarias (contratación, convenios, acuerdos, etc) para tal fin.
2. Se ordene a Empresa Marítima el Cove Ltda y/o Unidad Departamental del Riesgo y/o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina retirar para chatarrización o desmantelamiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 096**

SIGCMA

de la motonave “DOÑA OLGA” acorde a un plan de manejo ambiental que tiene que expedir la Corporación que incorpore precisas fichas de manejo ambiental en cada fase de la actividad entre las que tiene que estar:

- Procedimientos a ejecutar en las actividades de desmantelamiento
- Detallar la metodología
- Tiempo estimado del desmantelamiento
- Extracción, forma de transporte y disposición final de los materiales extraídos garantizando su evacuación de las Islas.
- Experiencia acreditada del personal que realice el desmantelamiento
- Planes de limpieza marina y/o terrestre
- Medidas para disminuir los impactos sobre los ecosistemas marinos
- Estimación de los impactos causados por el desmantelamiento y transporte de la chatarra -Medidas compensatorias y planes de contingencia.
- Traslado a un sitio que cumpla con las condiciones de seguridad y navegación marítima que no represente impactos negativos sobre los ecosistemas marítimos y costeros.

3. Se ordene a las autoridades marítimas realizar inspecciones periódicas a las embarcaciones que transitan por las aguas del Archipiélago y una vez se detecte el deterioro de las mismas, no les permitan el fondeo en la bahía de San Andrés y les ordenen ser trasladadas cuando aún pueden navegar; a alguna parte del país que cuente con marinas y/o astillero para que las mismas sean atendidas de manera técnica y no se continúe realizando manejos mecánicos en la bahía contaminando las aguas, igual situación debe ser exigida a las entidades como Rama judicial, Fiscalía, Dian, SAE etc.

Corresponde, entonces, verificar si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 096**

SIGCMA

Competencia

El artículo 152 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar y dar trámite al presente medio de control comoquiera que se enlista dentro de las demandadas la Sociedad de Activos Especiales – SAE – que es del orden nacional.

Requisito de procedibilidad

Al respecto se observa que junto a la demanda fueron allegados sendos oficios remitidos a las entidades y sociedades accionadas con el fin de obtener la remoción de las motonaves; en razón de lo cual, el despacho considera cumplido el requisito que establecen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Vinculación

Por otra parte, revisados los documentos allegados, se observa oficio No. 17202300846 MD-DIMAR-CP07-AMERD del 7 de julio de 2023 proferido por la Capitanía de Puerto de San Andrés, en el cual se indica que el propietario de la motonave RAZIMAN corresponde a la Sociedad Howard y CIA S en C. Así pues, teniendo en cuenta que dicha embarcación hace parte del objeto del proceso, se hace necesario vincular a su propietario, es decir, la Sociedad Howard y CIA S en C.

En consecuencia, se

RESUELVE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 096**

SIGCMA

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Transporte Marítimo Gonzalo H y Cía C, la Sociedad de Activos Especiales SAE, Sociedad Marítima el Cove Ltda en liquidación, Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina-Unidad Departamental del Riesgo y Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado a la parte demandante.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a la Sociedad Howard y CIA S en C, para ello, se ordena **NOTIFICARLE** personalmente de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada y la vinculada puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 096**

SIGCMA

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto admisorio a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Igualmente **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEMÍ CARREÑO COPRUS
Magistrada**

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4d291bd9464279612358fe06d0101f6092f77160e9e3938839e5df6b5bcb0**

Documento generado en 06/09/2023 10:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**